

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00211-00
Demandante: ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL
Demandado: ASMET SALUD EPS SAS

En la fecha viene a despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, a través de su representante legal, en contra de ASMET SALUD EPS SAS, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso de reposición presentado por el ejecutado, a través de su apoderado judicial, en contra del auto del que libro orden de mandamiento de pago del 04 de mayo de 2021.

Sustentación del recurso

El apoderado judicial de la parte ejecutada que las facturas objeto del presente asunto, dada la naturaleza de la prestación del servicio brindado, no solamente deben cumplir con los requisitos que la ley mercantil colige para los títulos cambiarios, sino que adicional a ello, se debe advertir la exigencia de los soportes de la normatividad especial que rige el SGSSS, dentro de lo que se encuentra lo enumerado en el Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008 y que en este caso fue allegado de forma incompleta.

Otro reparo que efectúa es que se presenta una ausencia de requisitos formales, al carecer las facturas de constancia de recibo o de entrega efectiva del servicio por parte del usuario, luego de transcribir algunos apartes de la Ley 1231 de 2008, y de una providencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. Concluye diciendo que en el presente caso ninguna de las facturas expedidas por el HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL tienen la firma o constancia de recibo del servicio de salud por parte del afiliado, y que la ausencia del requisito constancia de recibo o entrega efectiva de los servicios de salud en la factura por parte de los afiliados desdibuja el carácter de título valor a la factura, conforme lo establece el inciso final del artículo 3 de la ley 1231 de 2008.

Agrega el mandatario que se presenta una inexigibilidad del título presentado para el cobro, conforme lo establecido en el artículo 57 de la ley 1438 de 2011, por cuanto la aceptación de las facturas por parte de la entidad encargada del pago (artículos 1 y 2 de la Ley 1231 de 2008); es decir, la denominada aceptación tácita, no se puede confundir con la constancia o firma del mero recibo de las cuentas de cobro en las instalaciones de la EPS o el recibo por correo certificado.

Adiciona que la aceptación de las facturas en el marco normativo del SGSSS ocurre cuando se ha surtido el proceso de auditoría de cuentas médicas, a partir del cual se identifican las glosas y devoluciones, tal y como lo dispone el artículo 57 de la ley 1438 de 2011, Cuando las facturas han sido glosadas y devueltas, no existe aceptación tácita y por lo tanto son inexigibles, desdibujándose con ello uno de los elementos consagrados en el artículo 430 del CGP, el referente a la exigibilidad; por lo tanto, carece de mérito ejecutivo para poder ser cobradas por vía judicial. Dice que una factura que no haya sido aceptada o sobre la cual existan glosas o devoluciones no puede ser exigible, en razón que éste acto se convierte en una condición para su exigibilidad.

Señala que como se puede observar y verificar con los soportes allegados al presente recurso y en los anexos de la demanda, ninguna de las facturas era exigible al momento de la presentación de la demanda, puesto que fueron objeto de glosas y devoluciones debidamente ratificadas y notificadas a la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE y, en consecuencia, no cumplían con las características de un título ejecutivo que permitiese librar una orden de pago sobre las mismas, contrariando con ello lo dispuesto en el artículo 430 del CGP.

Adujo, además, que en caso de que el Despacho considere a bien fijar intereses moratorios dentro del referido proceso, los mismos deberán ordenarse teniendo en cuenta los siguiente: (i) únicamente sobre las facturas exigibles al momento de la radicación de la demanda; es decir, sobre aquellas que no se encontraban sujetas a glosas y/o que fueron devueltas y, (ii) debe tenerse en cuenta la fecha de exigibilidad de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1231 de 2008.

Por otra parte, interpuso las siguientes excepciones previas:

1.- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la cual argumenta en que las facturas objeto de la presente demanda no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, según los argumentos previamente expuestos y que el presente litigio no es propio de un proceso ejecutivo; por lo tanto, se configura la excepción de “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

2.- Falta de jurisdicción o competencia, alegando que tal y como lo manifestó el apoderado de la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL en los hechos segundo, tercero y quinto de la demanda, los servicios de salud objeto de cobro, a través de esta instancia judicial, fueron prestados en virtud de atenciones de urgencias; es decir, no medió vínculo contractual alguno entre la demandante y ASMET SALUD EPS SA, por lo que ante la ausencia de un contrato suscrito entre las partes, como fuente originaria de las obligaciones pretendidas a través de la demanda que nos ocupa, es de la jurisdicción ordinaria laboral, quien es la competente para conocer del presente asunto y no la civil como erróneamente la encauzó la parte demandante. Agrega que la factura No. 1640654 fue DEVUELTA por ASMET SALUD EPS SAS, con fundamento en el marco normativo que rige la facturación entre prestadores del SGSSS, tantas veces como fue radicada por la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, por lo que, ante la persistencia del desacuerdo, debió la ESE acudir a la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su facultad de conciliación o jurisdiccional, tal y como lo dispone el inciso quinto del artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, siendo dicha entidad la competente para dirimir las diferencias suscitadas entre las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores.

Como consecuencia, de todo lo anterior solicita:

REVOCAR el auto del 4 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL, por no tratarse de obligaciones claras, expresas y exigibles al momento de la presentación de la demanda y no contener el lleno de los requisitos exigidos legalmente, DECLARAR probadas las excepciones previas de: “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y “Falta de competencia”; y CONDENAR en costas a la parte ejecutante.

Del recurso se corrió traslado a la parte ejecutada, quien guardó silencio al respecto.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso de reposición propuesto, el Juzgado considera:

El inciso segundo del artículo 430 del CGP, establece que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

A su vez, el artículo 442 ib, preceptúa que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En referencia a las excepciones previas propuestas, considera el Juzgado que no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

En el auto de mandamiento de pago, en el numeral 3 se ordenó:

“DESELE al presente proceso trámite de un Proceso Ejecutivo singular de MENOR CUANTIA, según lo estipulado en el Título I Sección Primera del Código General del Proceso.”

Y ese es el trámite que se debe seguir cuando se pretende el pago de una suma de dinero, en virtud de las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos o títulos valores. Es así como en las pretensiones de la demanda se solicitó efectivamente el pago de sumas de dinero y conforme al valor de las sumas de las pretensiones de la demanda, el proceso es de menor cuantía, debiéndose tramitar bajos los postulados señalados en el mandamiento de pago. En consecuencia, la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, no tiene asidero.

En cuanto a la excepción de falta de jurisdicción o competencia, corre la misma suerte, puesto que, la Sala Plena del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en auto APL2642-del 23 de marzo de 2017, dejó sentado que:

...” La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. “

Dicha posición fue reiterada entre otras providencias en el auto AL6009-2021; en ese orden y siguiendo el precedente jurisprudencial, la excepción propuesta no encuentra éxito alguno.

No obstante, lo anterior y como acertadamente lo adujo el apoderado judicial de la EPS demandada, el mandamiento de pago se debe reponer para revocar, por cuanto las facturas no cumplen con los requisitos para que se mantenga la orden de pago, tal como pasa a verse:

La ley 1438 de 2011, establece que, a las facturas por servicios de salud, les son aplicables las disposiciones propias de los títulos valores que regula el Código de Comercio, en particular la ley 1231 de 2008.

Y esa ley 1231 de 2008, en el inciso segundo del artículo 2, que modificó el artículo 773 del código de comercio, estableció:

“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”

En ese entendido, de la revisión de los documentos anexos al libelo introductorio, brilla por su ausencia la constancia de recibo de los servicios por parte del beneficiario, configurándose el incumplimiento de los requisitos que debe contener el título para librar el mandamiento de pago. Esta posición del Juzgado ha sido avalada por el superior jerárquico, tanto así que en providencia del 8 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito resolvió negar un mandamiento de pago, aduciendo:

“No hay constancia de recibo de los servicios por parte del beneficiario, conforme lo preceptuado en el art. 773, inc 2, del Código de Comercio”

Dicho auto fue confirmado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en reciente providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), en donde consideró:

“Revisadas las facturas exhibidas en el caso sub exámine, se verifica que tal como lo sostuvo el A Quo... no hay constancia de recibo de los servicios por parte del beneficiario (Art. 773, inc. 2, del Código de Comercio)”

Agregado a la falta del requisito estudiado, tenemos que las facturas no han sido aceptadas expresamente por el beneficiario del servicio en los términos previstos en el art. 773 del Código de Comercio, ni del Decreto 3327 de 2009, por medio del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008 y. no se han configurado los presupuestos de la aceptación tácita, conforme al numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, puesto que, si fuere tácita, carece el título de la constancia que para su confirmación prevé ese numeral.

En torno a la aceptación de la factura, en la providencia citada en precedencia el Tribunal decantó:

“Si el título que soporta el cobro es la factura de venta (...), la aceptación debe realizarse en la forma determinada en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008,...

Y adicionó:

“En cuanto tiene que ver con la aceptación expresa, el inciso 2° del art. 2° de la ley 1231 de 2008 dispone: "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico", en forma concordante el numera 2 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 señala: "el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla"; es decir, la aceptación expresa, puede presentarse de dos formas, a saber: en el acto mismo de la emisión de la factura, en donde el comprador o usuario solicita el original de la factura la firma y la devuelve; o, con posterioridad a este, en cuyo caso, el vendedor o prestador del servicio debe entregar al comprador una copia de la factura, dejando constancia de recibido en el original, y dentro de los tres días

siguientes podrá solicitar el original para aceptarla en el mismo documento y devolverla, o aceptarla por documento separado.”

Así las cosas, al no acreditarse la aceptación expresa o tacita de las facturas y no obrar en las mismas la constancia de recibo de los servicios por parte del beneficiario, el Juzgado debe reponer para revocar el auto de mandamiento de pago, por cuanto las facturas presentadas como base de recaudo no cumplen con los requisitos legales para que sean considerados como títulos valores y, por tanto, tampoco constituyen títulos ejecutivos.

Por lo expuesto, el Juzgado **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las Excepciones Previas propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, denominadas: “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” y “Falta de Jurisdicción o Competencia”; por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Reponer para Revocar el auto de mandamiento de pago y, en consecuencia, NEGAR la orden de mandamiento de pago solicitada en la demanda, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente entre los de su clase.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE



La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE